

6-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del once de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintitrés de enero de dos mil trece.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El informante indicó que el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana, utilizaba el vehículo placas P 417-045, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para ingresar a moteles y para transportarse a “Las Cabañas” del Lago de Coatepeque y a otros “centros de bebidas alcohólicas” durante el horario laboral, lugares a los que les exigía a sus empleados que le llevaran documentos oficiales en casos de urgencia.

Mencionó además que el referido servidor público ocupaba cupones de gasolina de la Corte Suprema de Justicia para desplazarse en el vehículo a realizar asuntos personales, dentro y fuera del horario de trabajo, y que también disponía del motorista de dicha institución, quien lo acompañaba hasta horas de la madrugada, a cambio de “dinero líquido”.

Por último, señaló que el señor Barrientos Rosales se reunía con un miembro del “cartel de Texistepeque” con quien mantenía negocios relacionados con una flota ilegal de furgones (fs. 1 y 2).

2. Mediante resolución de las nueve horas con quince minutos del tres de junio de dos mil trece se declaró improcedente el aviso recibido en cuanto a las negociaciones ilícitas atribuidas al señor Barrientos Rosales y por la supuesta disposición del motorista de la Corte Suprema de Justicia fuera de su horario de trabajo; y, a la vez, se ordenó la investigación preliminar del caso por la supuesta utilización del vehículo de la Corte Suprema de Justicia y de cupones de gasolina de la institución para dirigirse a moteles y “centros de bebidas alcohólicas”, así como por exigir a sus empleados que llevaran documentos oficiales a dichos centros en casos de urgencia (f. 4).

Como resultado de dicha investigación se determinó que el vehículo placas P 417-045 se encuentra asignado al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana y su responsable es [REDACTED] a quien se le proporcionan cincuenta y cinco cupones de combustible mensuales. Asimismo, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió copia simple de un extracto del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial (fs. 7 al 17).

3. En la resolución de las doce horas con diez minutos del cinco de noviembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, a quien se le atribuyó la posible inobservancia del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y de la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que

realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Así, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 18).

El seis de diciembre de dos mil trece, el presunto infractor presentó un escrito en el cual expresó sus argumentos de defensa y negó los hechos que se le atribuyeron, señalando que se trataba de una "denuncia" interpuesta por una persona que lo quería perjudicar; y que el vehículo asignado al Juzgado lo utilizaba únicamente para trasladarse de su residencia hacia su trabajo y viceversa, y para actividades propias de sus funciones (fs. 20 y 21).

4. Mediante resolución de las quince horas y diez minutos del cuatro de marzo de dos mil catorce se abrió a pruebas el procedimiento, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora en el mismo (f. 22).

Durante el período probatorio el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales ofreció prueba testimonial y solicitó que se incorporara en legal forma la prueba documental incorporada y un "Soporte Electrónico gravado (*sic*) en CD" que afirmó haber presentado antes a este Tribunal, pero que según la razón de presentación que consta en el escrito nunca fue realmente entregado a esta sede (f. 25).

La instructora designada presentó su informe el veintiocho de abril de dos mil catorce, y en el mismo expuso las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos realizados y ofreció prueba testimonial (fs. 26 al 38).

5. En la resolución de las trece horas y diez minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] a la audiencia señalada para las nueve horas del nueve de julio de ese mismo año; sin embargo, [REDACTED] no se presentó a la misma (f. 39).

En esa diligencia [REDACTED] expresó, en síntesis, que conoce al señor Miguel Ángel Barrientos Rosales aproximadamente desde septiembre de dos mil doce, cuando llegó a realizar [REDACTED] en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, actividades que desempeñaba de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y consistían en redactar actas de audiencias, depurar sentencias y colaborar en actividades personales del señor Barrientos Rosales, como [REDACTED]

Indicó que su lugar de trabajo era el despacho del juez y, a veces, la sala de audiencia; y que conoce que el aviso en esta sede se interpuso por el uso indebido de un vehículo Toyota Corolla, color gris, placas P 417-045, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba asignado al señor Barrientos Rosales.

Afirmó que le consta que dicho vehículo se utilizó indebidamente en horas y días hábiles para departir en bares, restaurantes y moteles con [REDACTED] entre ellos [REDACTED] cuyos apellidos no sabe,



generalmente los días de turno, de once de la mañana en adelante, a veces hasta la media noche; todo lo cual sucedió aproximadamente desde septiembre hasta diciembre de dos mil doce.

Expresó que esas salidas al restaurante y hostel Las Cabañas de Coatepeque y algunos ranchos de playa se hicieron constar algunas veces fotográficamente, pero que no podía indicar el día preciso en el que se tomaron aunque declaró que fue en días de semana.

Afirmó que [REDACTED] con el señor Barrientos Rosales, que los empleados lo sabían, que cuando se dirigían a las Cabañas de Coatepeque generalmente lo hacían los miércoles, viernes y días de turno para ingerir bebidas alcohólicas, consumir alimentos y [REDACTED] y que en una ocasión que se dirigían a ese lugar el señor Barrientos Rosales recibió una llamada de un empleado por un acto urgente, entonces solicitó que le llevaran el documento a la orilla de la carretera donde se encontraban y el notificador del juzgado llevó la documentación.

Señaló que también se dirigían a [REDACTED] los días lunes, miércoles y viernes y fines de semana de turno, en horas de la tarde, de las tres en adelante.

En virtud del conainterrogatorio respectivo, precisó que las fotos a las que antes hizo referencia fueron tomadas en la noche, aproximadamente a las dieciocho horas. Finalmente indicó que ha denunciado al señor Barrientos Rosales en otras instituciones y que [REDACTED] interpuso el aviso en este Tribunal.

Por su parte, el señor [REDACTED] indicó que desde el dos mil nueve es [REDACTED] del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, donde el juez es el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, que sus funciones son [REDACTED] su horario de trabajo es de ocho de la mañana hasta las trece horas, luego entran a las trece horas con cuarenta minutos y salen a las cuatro de la tarde.

Afirmó que el señor Barrientos Rosales cumple ese horario, lo cual le consta porque él llega a las siete y cincuenta y el juez a las siete y veinte o siete y media; pues tiene conocimiento que pasa [REDACTED] a las siete en punto por [REDACTED]. Además, indicó que el juez nunca le ha solicitado que le lleve documentos para firmar a otros lugares, ni le consta que lo haya solicitado a otros compañeros; que los horarios de turno se cumplen, que el juez utiliza el vehículo para dirigirse de su casa al juzgado y que además de ser su jefe es su amigo (fs. 47 al 57).

6. En la resolución de las ocho horas y quince minutos del quince de octubre de dos mil catorce, como prueba para mejor proveer se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] a la audiencia señalada para las nueve horas del seis de noviembre de ese mismo año; sin embargo, según resolución del quince de enero de dos mil quince ésta fue suspendida y reprogramada, para las nueve horas del día veintisiete de ese mismo mes y año (fs. 70 y 79).

Posteriormente, el veintiséis de enero de dos mil quince el licenciado José Armando González Linares, apoderado del señor Miguel Ángel Barrientos Rosales solicitó la reprogramación de la audiencia, por tener otra diligencia programada con anterioridad.

Así, en la resolución de las catorce horas y quince minutos del veintiséis de enero de dos mil quince se ordenó citar a los referidos testigos a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del doce de febrero del corriente año (f. 89).

En esa diligencia el señor [REDACTED] en síntesis, manifestó que desde hace [REDACTED] trabaja como [REDACTED] en el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, su jefe es el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, y que por su cargo es quien pasa más tiempo en el referido juzgado, por lo cual le consta que éste cumple su horario, incluso cuando tienen turno.

Afirmó que conoce a [REDACTED] pues estuvo [REDACTED] en ese juzgado e hizo [REDACTED] posteriormente, hubo [REDACTED] que [REDACTED] y, a partir de eso tuvo problemas con el juez y ya no llegó al tribunal.

Señaló que el licenciado Barrientos Rosales es un buen jefe, responsable, capaz, que cumple con su horario de trabajo, y añadió que el juez tiene asignado un vehículo el cual usa para desplazarse de su vivienda al juzgado.

Indicó que no le corresponde verificar las funciones del juez, que él reside en [REDACTED] y el señor Barrientos Rosales en [REDACTED], que él llega al juzgado un cuarto a las ocho, y el juez cinco a las ocho, y que el día que hubo un inconveniente con [REDACTED] pudo escucharlo pues estaba cerca del despacho.

Expresó que durante las horas de trabajo le consta que el señor Barrientos Rosales no usa el vehículo para cuestiones personales sino sólo para diligencias laborales a las que usualmente lo acompaña, pero después de la jornada laboral lo desconoce.

Por su parte, [REDACTED] manifestó que desde mil novecientos noventa y dos o mil novecientos noventa y cinco es [REDACTED] el cual desde dos mil ocho es presidido por el licenciado Miguel Ángel Barrientos Rosales, a quien califica como excelente, buen jefe y respetuoso, y que cumple con su horario de trabajo e incluso llega antes de las ocho de la mañana.

Adicionalmente, señaló que el equipo de trabajo está conformado por once personas permanentes; además, una meritoria y un practicante, quienes ayudan a los colaboradores. Indicó que cuando alguien se incapacita llaman a otra persona para que haga un interinato, usualmente a la meritoria que ya tiene bastante tiempo de estar ahí.

Finalmente, manifestó que compareció a declarar a solicitud del licenciado Barrientos Rosales, que no tiene relación de amistad con él y que no le consta lo que hace el juez en horas no laborales (fs. 94 al 98).

II. Hechos probados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.



Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Desde el año dos mil siete, el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales se desempeña como Juez Primero de Paz de Santa Ana (f. 33).

b) El quince de octubre de dos mil diez, el vehículo placas P 417-045, el cual es de uso discrecional, fue asignado al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana y su responsable es el señor Barrientos Rosales (fs. 8, 9 y 21).

c) Al señor Barrientos Rosales se le entregan mensualmente cincuenta y cinco cupones de combustible (fs. 10 al 13 y 35).

d) Durante el año dos mil doce, el señor Barrientos Rosales sostuvo [REDACTED] [REDACTED] quien fue meritoria e interina del juzgado que éste dirige (fs. 47 al 59).

e) Desde septiembre hasta diciembre de dos mil doce, el señor Barrientos Rosales utilizó el vehículo placas P 417-045, en diversas oportunidades, para dirigirse a bares, restaurantes y moteles en compañía de [REDACTED] en días de semana y horas de la noche (fs. 47 al 59).

III. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana, la inobservancia del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y de la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Las referidas normas forman parte de un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido tanto a los servidores públicos como a las personas que manejan o administran bienes y fondos estatales, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Al respecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte considere, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes, cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

2. Bajo esa misma lógica, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

En el mismo sentido, la LEG en su artículo 5 letra a) enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

3. Por otro lado, la referida LEG, en su art. 6 letra f), prohíbe a las personas sujetas a ella exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para realizar actividades que no sean las requeridas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Dicha norma establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

1. En el presente caso con los medios probatorios practicados se ha establecido de forma clara y convincente que, desde septiembre a diciembre de dos mil doce el señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana, utilizó en diversas oportunidades el vehículo placas P 417-045 asignado al juzgado que dirige, para ir a bares, restaurantes y moteles en compañía de [REDACTED] con quien sostuvo [REDACTED] en ese mismo período, todo ello en días de semana y horas de la noche.



Efectivamente, la señora [REDACTED] en sus declaraciones indicó que en distintas ocasiones se dirigieron en el vehículo en referencia a dichos lugares, donde permanecieron incluso hasta altas horas de la noche.

La prueba testimonial constituye, por definición, un verdadero medio de prueba y es capaz en su eficaz concreción de viabilizar la estimación o desestimación, en su caso, de una pretensión. Claro está que no debe entenderse como de carácter general y omniaplicativa, pues siempre se deberá evaluar su pertinencia y conducencia en cada caso concreto (*sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 372-2000*).

En ese sentido, corresponde al juzgador apreciar de acuerdo con las normas de la Sana Crítica, el valor de la prueba testimonial, sin hacer depender tal apreciación del número de testigos, sino que utilizando un sistema racional de deducciones (*sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 8/XII/1999, habeas corpus 367-99*).

En el presente caso, aun cuando el apoderado del señor Barrientos Rosales intentó descalificar la declaración de la señora [REDACTED] y los testigos de descargo declararon que el supuesto infractor utilizaba el vehículo nacional en horas laborales para fines institucionales, ellos sólo se refieren a la actuación del investigado durante la jornada de trabajo.

En ese sentido, la única persona que realmente presenció el uso indebido del vehículo fue la señora [REDACTED] en razón que era ella quien acompañó al juez a lugares privados y en horas no laborales.

Al apreciar las versiones de los testigos, y conforme a las reglas de valoración de la sana crítica, el Tribunal aprecia que la señora [REDACTED] es una testigo directa de los hechos que son objeto de este procedimiento.

Por su parte, los testigos de descargo sólo dan fe de la actuación del señor Juez durante la jornada laboral y adentro de las instalaciones del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana.

Lo anterior demuestra que el juez Barrientos Rosales utilizó el vehículo placas P 417-045 para fines personales y ajenos a los institucionales, a los cuales está destinado.

Si bien el vehículo en cuestión es de uso discrecional, ello no faculta al responsable del mismo para utilizarlo para beneficio propio, pues los recursos públicos pertenecen y están al servicio de la colectividad, por tanto, su uso debe orientarse hacia el cumplimiento de las funciones propias de la institución.

Significa entonces que el señor Barrientos Rosales utilizó de forma indebida el vehículo placas P 417-045, pues lo éticamente correcto es que hubiese utilizado su vehículo personal y no el institucional para dirigirse a esos lugares.

Por lo anterior, se ha establecido que transgredió el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*".

Este Tribunal, como ente rector y promotor de la ética pública, condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario

estatal y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta del señor Barrientos Rosales, lo cual a su vez contrarió los principios de supremacía del interés público, probidad y lealtad.

2. Por otro lado, pese a las actividades de investigación efectuadas y el análisis en conjunto de toda la prueba recolectada por este Tribunal no se ha logrado establecer que el señor Barrientos Rosales haya exigido o solicitado a sus subordinados que le llevaran documentos oficiales para firmar a lugares ajenos al juzgado; es decir, que no les ordenó que emplearan su tiempo ordinario de labores para realizar actividades ajenas a los fines institucionales.

Por el contrario, los testigos de descargo, quienes además eran empleados del juzgado dirigido por el señor Barrientos Rosales, fueron contestes y uniformes en sus declaraciones al manifestar que el juez no les exigía labores ajenas a las del juzgado.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual para esta norma concreta no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el señor Barrientos Rosales haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

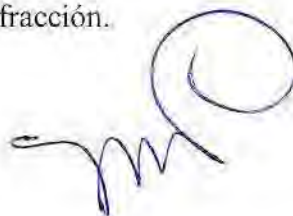
V. Sanción aplicable.

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta del señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Barrientos Rosales cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.



En el caso particular es dable considerar el beneficio obtenido por el infractor, quien se aprovechó de un bien público para fines estrictamente particulares; el daño ocasionado a la Administración Pública, por cuanto el uso del vehículo placas P 417-045 y su combustible para fines ajenos a los institucionales, generó un gasto para el Estado, en detrimento del interés colectivo; y, finalmente, en cuanto a la capacidad de pago, durante el año dos mil doce el señor Barrientos Rosales devengó la cantidad mensual de mil ochocientos cuarenta y un dólares con quince centavos (US\$1,841.15) en concepto de salario y quinientos dólares (US\$500.00) por gastos de representación.

Por todo lo anterior, se considera pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir, la cantidad de seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos (US\$672.30).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f) 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Absuélvese** al señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana, a quien se le atribuía haber transgredido la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) **Sanciónase** al señor Miguel Ángel Barrientos Rosales, Juez Primero de Paz de Santa Ana, con una multa de seiscientos setenta y dos dólares con treinta centavos (US\$672.30) por la inobservancia del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) **Incorpórense** los datos correspondientes del Miguel Ángel Barrientos Rosales en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE PRONUNCIADO POR EL DOCTOR JOSÉ NÉSTOR CASTANEDA SOTO.

No concuro con mi voto en la resolución que antecede por las razones que a continuación expongo:

La Ley de Ética Gubernamental faculta al Tribunal homónimo a imponer sanciones a las personas sujetas a su aplicación que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas –art. 20 letra a) de la LEG–.

En todo caso, para imponer una sanción la conducta u omisión antiética debe estar debidamente acreditada y no existir ninguna duda sobre la responsabilidad del investigado.

Precisamente, una de las garantías constitucionales que asisten a toda persona es la presunción de inocencia –art. 11 Cn–, en virtud de la cual todo individuo a quien se impute un delito o infracción administrativa se presume inocente mientras no se “pruebe su culpabilidad”.

Por esa razón la misma LEG establece que una vez recibida toda la prueba el Tribunal deberá dictar la resolución definitiva “debidamente motivada” ya sea sancionando o absolviendo –art. 37 inc. 1º–.

También determina que las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica.

Al respecto, es dable indicar que la valoración de la prueba alude al juicio de aceptación o rechazo de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el transcurso del procedimiento. En otros términos, dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos sometidos al conocimiento de la autoridad administrativa con los elementos de prueba aportados por los intervinientes y recabados por la misma Administración, así como el otorgamiento a tales hechos de un determinado valor en la configuración de la convicción de la entidad administrativa.

Trasladando las anteriores consideraciones al caso particular se repara que no se ha logrado establecer *con certeza* que, desde septiembre a diciembre de dos mil doce, el juez Miguel Ángel Barrientos Rosales haya utilizado de forma indebida el vehículo placas P 417-045, asignado al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana.

En efecto, la testigo [REDACTED] expresa que el señor Barrientos Rosales sí ocupó el vehículo antes relacionado, para trasladarse a bares, restaurantes y moteles en horas y días hábiles con su persona; sin embargo, la misma deponente expresó que fue ella quien interpuso el aviso en esta sede, lo cual denota un manifiesto interés de aquella de que el investigado sea sancionado, lo cual definitivamente incide en la valoración de la veracidad de su declaración.

Paralelamente, el señor [REDACTED] afirmó que el señor Barrientos Rosales hace buen uso del vehículo asignado al juzgado.

En el mismo sentido, el testigo [REDACTED] enfatizó que le consta que en horas laborales el señor Barrientos Rosales no utiliza el vehículo institucional para cuestiones personales sino únicamente para diligencias laborales en las que suele acompañarlo.

De esta forma, las pruebas producidas no demuestran que la utilización indebida del vehículo propiedad del Órgano Judicial haya ocurrido conforme se indicó en el aviso. En efecto, las declaraciones contradictorias de los testigos no permiten arribar a un juicio de certeza positiva sino que generan una duda en el órgano juzgador.

Lo anterior incide inevitablemente en la decisión final del caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Y es que, como siempre lo ha indicado este Tribunal, no pueden suponerse o inferirse los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable; pues, en su ardua lucha contra la corrupción, esta institución no puede sancionar a cualquier precio, sino que debe respetar todas las garantías y derechos constitucionales que asisten a los servidores públicos denunciados.

En consecuencia, estimo que al no haberse comprobado con exactitud la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG no debió sancionarse al investigado.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de prueba que acredita una inobservancia de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el art. 6 letra f) de la LEG, me adhiero a la decisión del Tribunal de absolver al señor Barrientos Rosales.

San Salvador, once de marzo de dos mil quince.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE

